

REGLAMENTO “TIPO” DEL RASTRO MUNICIPAL DE HUEJUCAR JALISCO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Huejúcar, y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del rastro municipal.

Artículo 2.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará a inspección por parte del H. Ayuntamiento por conducto del médico veterinario zootecnista autorizado por el H. Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con el mismo personal de la oficina de regulación sanitaria perteneciente a la región sanitaria I Norte, Colotlán

Artículo 3.- El servicio público de rastro y abasto de carne, lo prestará el H. Ayuntamiento, por conducto de la administración del rastro conforme a lo previsto por el presente reglamento, quedando obligados los introductores de carne y establecimientos dedicados al sacrificio de animales para consumo humano a cumplir con el presente reglamento y a registrarse en el libro de concesiones indicado por el párrafo III, del artículo 16 del presente reglamento.

La propia administración vigilará y coordinará la matanza en el rastro y en los centro de matanza que funcionen dentro del municipio, por lo tanto todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y con el recibo oficial de pago de derechos municipales o en su caso el recibo autorizado por el municipio a obradores que usen los servicios del rastro municipal, sin estos requisitos, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 fracción II, inciso a), de este reglamento, y la sanción administrativa será aplicada por la autoridad correspondiente, de acuerdo a la gravedad de la infracción o en su caso la carne podrá ser decomisada.

Artículo 4.- La administración del rastro prestará a los usuarios de éste, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro, que son recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia, realizar el sacrificio y evisceraciones del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas, transportar directa o indirectamente mediante concesión que otorgue el H. Ayuntamiento, los productos de la matanza del rastro a los establecimientos ó expedidos correspondientes. Haciéndolo con las normas de higiene prescritas.

Artículo 5.- El rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales

I. Sección de ganado mayor

II. Sección de ganado menor

Artículo 6.- La planta de empleados de la administración del rastro estará integrada por; Un Administrador, que designara el Presidente Municipal de acuerdo a lo previsto por la Ley de Ganadería del Estado; un médico veterinario; tantos inspectores de carnes como se requiera de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el municipio, matanceros, pesadores, choferes, cargadores, corraleros y veladores necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos. Los nombramientos serán hechos por el Presidente Municipal.

Artículo 7.- Para ser administrador del rastro municipal se requiere, de conformidad con la Ley de Fomento del Estado de Jalisco

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos
- II. Ser vecino del municipio de Huejúcar
- III. Saber leer y escribir
- IV. No haber sido condenado por delito alguno
- V. Sr de prominente honradez

Artículo 8.- Independientemente de las obligaciones consignadas en los artículos 115 de la Ley de Fomento en el Estado de Jalisco de la Ley de Hacienda Municipal, y los concernientes a inspección sanitaria del código de la materia, el administrador deberá cuidar y que le rindan informes de:

- I. Del examen de la documentación exhibida, al administrador de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza
- II. Que se impida la matanza, si falta la previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar a la Secretaria de Salud Jalisco, y a la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo
- III. Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza
- IV. Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el del lavado de vísceras y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al municipio entregándolos a la Tesorería Municipal
- V. Que se impida el retiro de los productos de matanza, en el caso de que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes, señalando hasta las 14:00 hrs de cada día para verificar los pagos, de no hacerlo, dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y de no hacer los pagos, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal.
- VI. Formular anualmente proyecto de ingresos y egresos de la dependencia a su cargo
- VII. Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste, observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informar a la superioridad
- VIII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de éste, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio
- IX. De la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso

incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados

- X. Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan el rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud pública
- XI. Que todas las carnes destinadas al consumo, ostenten el sello del rastro
- XII. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro
- XIII. Presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público en los casos previstos en la Ley de Fomento
- XIV. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes, en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y con las necesidades del servicio
- XV. Inspeccionar mensualmente los centros de matanza concesionados en términos al artículo 15 de este Reglamento para que cumplan con los requisitos de su autorización y hacer las recomendaciones necesarias para que se corrijan las anomalías que se detecten en dichos centros
- XVI. Imponer las sanciones que marca este reglamento por violaciones al mismo, a los trabajadores, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del capítulo correspondiente

Artículo 9.- El Guarda rastro deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad y de reconocida buena conducta
- II. Tendrá conocimiento generales sobre contabilidad y correspondencia
- III. No haber sido sentenciado por un delito que merezca pena privativa de libertad

Artículo 10.- El Guarda rastro tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Suplir las faltas temporales del administrador del rastro
- II. Llenar los libros de contabilidad y en general el control de la oficina administrativa, redactando la correspondencia y confeccionando los informes mensuales y anuales ordenados por las leyes de Fomento y de Hacienda Municipal
- III. Acatar todas las órdenes del administrador del rastro relacionadas con el servicio

Artículo 11.- El médico veterinario, adscrito a la administración del rastro tendrá como deberes

- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, de las 17:00 a las 19:00 hrs en víspera de su sacrificio y de las 7:00 hrs. Al término de la matanza del día, los canales, viseras y demás productos de la misma
- II. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado a sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que sea debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se finquen las responsabilidades legales y que haya lugar
- III. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública
- IV. Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas
- V. Informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad

Artículo 12.- Los inspectores de carnes deberán ser de preferencia veterinarios o contar con conocimientos relativos a satisfacción del médico veterinario y reunir los requisitos que para ser Guarda rastro indica este reglamento y tendrá las siguientes funciones:

- I. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello que corresponden al municipio, en los centro de matanza de su adscripción
- II. Impedir el sacrificio de animales enfermos y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración y destruir total y parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud.
- III. Rendir informe semanal de sus actividades al administrador y en sus respectiva áreas y las demás que le encomiende el administrador

Artículo 13.- Los demás empleados y trabajadores del rastro también serán de reconocida buena conducta y realizaran las labores de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fijen este reglamento y la administración.

Artículo 14.- Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de éste así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias ó servicios especiales; así como recibir o llevarse porciones y partes de los canales o vísceras del rastro

CAPITULO TERCERO

DE LAS CONCESIONES DE CENTROS DE MATANZA

Artículo 15.- Conforme a la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza, deberá contar con la autorización del Ayuntamiento, además de reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización expedida por la Secretaria de Salud
- II. Acreditar tener una reconocida solvencia moral y económica, a satisfacción del Ayuntamiento municipal
- III. Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza, que deberán ser previamente autorizadas por la administración del rastro municipal, o la comisión que determine el Ayuntamiento
- IV. La Autorización será en todo caso para la matanza del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que cuente el centro de matanza.
- V. Hacer el pago de los derechos de autorización que serán fijados en la ley de ingresos municipales
- VI. Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifique, y los demás que le señalen la ley de ingresos municipales o por acuerdo de Ayuntamiento
- VII. Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del administrador del rastro municipal.

CAPITULO CUARTO
DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 16.- El administrador del rastro deberá contar por duplicado, con los siguientes libros

- I. Un libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza, autorizados, y demás que de acuerdo a este reglamento y a la ley de ingresos municipales, le corresponde recaudar.
- II. Un libro de egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal, entendiéndose siempre que no podrá erogar más del equivalente a 4 meses de salario mínimo vigente en la población sin autorización del Ayuntamiento, aún cuando cuente con fondos suficientes, para ello
- III. Un libro de registro donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados, introductores y demás a que se refiere este reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acurdo con el seguimiento que se da a dichas observaciones.

El duplicado de los primeros libros se deberá conservar en la Tesorería Municipal, y el tercero en la Oficialía Mayor o en el área que determine el Ayuntamiento, en donde mensualmente se le harán las actualizaciones correspondientes.

CAPITULO QUINTO
DEL SERVICIO DE CORRALES

Artículo 17.- Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente de 8:00 a las 13:00 hrs. para recibir el ganado destinado a la matanza.

Artículo 18.- A los corrales de encierro, sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 24 hrs y como mínimo 12hrs para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley Municipal de Ingresos. Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, solo en caso de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al departamento de matanza.

Artículo 19.- Para introducir ganado a los corrales del rastro deberá solicitarse del corralero, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

Artículo 20.- El corralero del rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

Artículo 21.- El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y facturas de compra-venta de ganado Bovino, porcino y ovino o caprino sólo aceptará aquellos certificados de salud que no tengan una antigüedad mayor de 15 días en relación con la fecha de su expedición, cuando el animal para sacrificio no provenga de su propio hato.

Artículo 22.- En el caso del artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de estos ganados, cuya vigencia no haya extinguido.

Artículo 23.- Los empleados comisionados para revistar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio se harán acreedores de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como que tale pasen a los lugares de matanza sin antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida

Artículo 24.- Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este reglamento por culpa del dueño, su permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por la Ley de Ingresos Municipales correspondiente.

Artículo 25.- El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de la administración quien podrá proporcionarlo previo el pago de su importe, que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50% por la prestación por la prestación der servicio

Artículo 26.- Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de este reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado

Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del rastro no manifiestan en un término de cuatro días su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en el mismo, la administración les notificara que procederá a su matanza, una vez realizado examen ante mortem, conforme al artículo 11 fracción I, II, III y IV de este reglamento y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, para entregarse a sus respectivos dueños.

La administración del rastro durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, la ilegal especulación de esta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida del ganado en pie de sus corrales, procediendo a su sacrificio conforme el procedimiento que dispone el párrafo anterior.

CAPITULO SEXTO

DEL SERVICIO DE MATANZA

Artículo 27.- El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

Artículo 28.- El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas de la Norma Oficial Mexicana en la Materia sanitaria deberán

- I. Presentarse todos los días completamente aseados
- II. Usar batas y botas de hule durante el desempeño de su labor
- III. Proveerse del certificado expedido por la autoridad competente de no padecimiento de enfermedades infectocontagiosas y exhibirlo cuantas veces se le requiera
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones de la administración encargada del rastro, en relación con este servicio

Artículo 29.- El mencionado personal recibirá a las 07:00 hrs, del día del sacrificio del ganado, el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente

Artículo 30.- Se prohíbe la entrada al rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando par ello se le requiera

Artículo 31.- los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes previo la autorización respectiva que sólo se dará según el resultado de las inspecciones referidas

Artículo 32.- No obstante la inspección sanitaria del ganado en pie, también se inspeccionará las carnes producto de éste, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario

Artículo 33.- Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la administración, quién designará un interventor que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar la observación de las disposiciones del presente Reglamento

Artículo 34.- La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para consumo, se destinará a un establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente por cada cabeza de ganado y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan

Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina, teniendo derecho el denunciante a un 70% de la multa que se imponga al infractor, conforme lo dispone el artículo 167 de la Ley de Hacienda Municipal. Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurrir

Artículo 35.- Cuando el H. Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole, no pudieran prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionará a persona o empresa responsable mediante garantías que otorguen, pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones

relativas de éste reglamento sin tener el H. Ayuntamiento obligaciones laborales, con el personal que contrato, el que aproveche la concesión

Artículo 36.- Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal especulación comercial con los productos de éste, o cualquier otra causa que lo amerite, el H. Ayuntamiento podrá importar por su cuenta de cualquier parte del Estado o del país, este ganado o esos productos para abastecer directamente al mercado municipal de carnes.

CAPITULO SEPTIMO

DEL TRANSPORTE DE CARNE Y SU CONCESIÓN A PARTICULARES

Artículo 37.- La movilización y transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el H. Ayuntamiento a través de la administración del rastro o indirectamente mediante concesión que otorgue a persona o empresa responsable y se ajustarán a las disposiciones de este reglamento haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

Artículo 38.- El transporte de carne del rastro municipal y de los centros de matanza, a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por la administración del rastro municipal y en todo caso deberán ser vehículos que contaran con las condiciones técnicas de higiene para su transporte, además de ser vehículos con los sistemas de refrigeración para la conservación de la carne y que cumplan con el Reglamento de Transito.

Artículo 39.- Los particulares, previo al pago de los derechos correspondientes que serán fijados en la ley de ingresos municipales o en su caso el que se determine en la propia concesión podrán obtener autorización de la administración del rastro para el transporte de carne, para lo cual deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas específicas en el artículo anterior

Artículo 40.- No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el servicio sanitario municipal

Artículo 41.- Al trasportarse la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega de los respectivos expendios

Artículo 42.- Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios y de resultar la comisión de algún delito se consignará al infractor ante las autoridades correspondientes

Artículo 43.- El personal del transporte Sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza deberá sacrificar los siguientes:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocan los siguientes
- II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza

- III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con el sello oficial del Rastro, así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes
- IV. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a expendios respectivos diariamente

Artículo 44.- Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza responderán que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior, y en caso contrario, serán castigadas con las sanciones a que se refiere el artículo 59 de este reglamento.

CAPITULO OCTAVO DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

Artículo 45.- En principio corresponde al H. Ayuntamiento proveer al rastro del ganado necesario para la matanza, pero esa provisión podrán hacerla mediante autorización de Ayuntamiento las empresas o personas responsables a juicio de aquél.

Artículo 46.- Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que con autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

Artículo 47.- Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

Artículo 48.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad
- II. Manifiestar a la administración del rastro con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenden introducir a los corrales para su sacrificio posterior, a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza.
- III. Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado será admitida por la administración
- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, las que deberán estar registradas en la administración
- V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio
- VI. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso
- VII. No introducir al rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica
- VIII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que cusen sus animales a las instalaciones del rastro.

Artículo 49.- Queda prohibido a los introductores

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro
- III. Insultar al personal del mismo
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro
- V. Entorpecer las labores de matanza
- VI. Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo
- VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de este reglamento, dictadas por el H. Ayuntamiento.
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro
- IX. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el capítulo correspondiente de este reglamento
- X. En caso de que se compruebe introducción de ganado engordado con clenbuterol u otra sustancia y(o alimento prohibido por las autoridades competentes, se le aplicarán sanciones administrativas y penales correspondientes.

CAPITULO NOVENO DEL ANFITEATRO Y FOSA DE INCINERACIÓN

Artículo 50.- En el anfiteatro del rastro se efectuarán:

- I. El sacrificio evisceración e inspección sanitaria de los animales que están o aparezcan enfermos ya procedan de los corrales del rastro o de fuera de ellos.
- II. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establo que se envían al rastro para su matanza y venta de productos.
- III. La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera que sea su procedencia

Artículo 51.- El anfiteatro del rastro estará abierto a las 8 a las 12 horas diariamente para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo.

Solo por orden estricta de administrador serán admitidos en el anfiteatro los animales que se envíen a éste, expresándose su especie, pertenencia y procedencia.

Artículo 52.- A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere el artículo 47 y 48 de este reglamento, fuesen declaradas por el veterinario impropio para el consumo, la administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

Artículo 53.- Las carnes y despojos impropios para el consumo, previa opinión del veterinario serán destruidas en la fosa de incineración o transformados en las pailas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal del rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales tales reclamaciones.

Artículo 54.- Solo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este capítulo, si depositan en la caja de la administración el

importe de los servicios extraordinarios especiales que fije ésta, depósito que les será devuelto, si resultan procedentes tales reclamaciones.

Artículo 55.- Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de estos, mediante resolución del médico veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado y las de los que estando sanos se sacrifican.

Artículo 56.- En el horno crematorio o fosa de incineración serán destruidos, por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

CAPITULO DÉCIMO DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA

Artículo 57.- Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al H. Ayuntamiento, se entiende por esquilmos, la sangre, las cerdas, las pesuñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales, Se entiende por desperdicios, las basuras y substancias que se encuentren en el rastro y sean aprovechados por los dueños

Artículo 58.- La administración del rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y los desperdicios en estado natural o ya transformados, rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de esos bins a la Presidencia Municipal

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 59.- Las infracciones a este reglamento que no tengan sanción especialmente señalada en la Ley, serán castigadas administrativamente por la Presidencia Municipal en forma siguiente:

- I. Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta, o destitución de empleo, en caso de reincidencia
- II. A los concesionarios, introductores y tablajeros de Servicios Públicos Municipales que infrinjan las disposiciones de este reglamento se les sancionara con:
 - a) Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Municipio lo cual se duplicará en caso de reincidencia
 - b) Indemnización al H. Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, independientes de las remas sanciones que se causen
 - c) En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

Artículo 60.- Los recursos que concede el presente reglamento, son el de reconsideración y el de revisión

Artículo 61.- El recurso de consideración, procederá, en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración y será interpuesto ante la propia administración del rastro, en el momento de la notificación, o dentro de los tres días siguientes a la misma, quien la remitirá ante el Presidente Municipal con su informe justificado, para ser resuelto conforme a la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado, resolviendo en todo caso en un término no mayor de 30 días a partir de la presentación del recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento iniciará su vigencia al tercer día de su publicación en los estrados de esta Presidencia Municipal o en otro medio impreso o electrónico de que disponga.

SEGUNDO.- El presente reglamento incluye un reglamento interno para el funcionamiento de la administración del rastro, el cual se transcribe a continuación.

REGLAMENTO INTERNO DEL RASTRO MUNICIPAL DE HUEJUCAR, JALISCO

1. Horario.

El Rastro Municipal permanecerá abierto de lunes a sábado de 7 de la mañana a 3 de la tarde

De 7:00 am a 10:00 am se llevará a cabo la matanza de puercos

De 7:00 a 1:00pm se llevara a cabo la matanza de bovinos

Salvo en ocasiones los domingos se abre pero sólo se llevará a cabo matanza de puercos

No se permiten animales después de la una de la tarde

2. Se prohíbe tener animales un día antes en el área de matanza
3. Se prohíbe matar animales sin traer factura o en su caso guía de tránsito y estar visadas si estos pasan por un punto de inspección, y a la vez su orden de sacrificio
4. Se prohíbe sacar la carne del rastro sin previa inspección y sin sello
5. Se prohíbe dejar las camionetas adentro del rastro, así como también lavarlas dentro del mismo
6. Se prohíbe meter animales muertos al rastro y todo animal que entre al rastro no sale sin previa inspección y a criterio del médico sanitarista
7. Se prohíbe comercializar ganado dentro del rastro
8. Todo animal se llevará a cabo una previa inspección ante mortem de 2 a 4 hrs. antes del sacrificio
9. Todo animal se sacrificará humanitariamente
10. Todo empleado se deberá presentar debidamente uniformado (Botas, Overol)
11. Se prohíbe venir enfermo a trabajar por una posible contaminación
12. Se prohíbe introducir al rastro bebidas embriagantes
13. Se prohíbe venir a trabajar de depositar su desecho o desperdicio de su matanza en el contenedor, así como el material fecal al fondo del corral.

14. Todo empleado deberá lavarse las manos, así como sus utensilios antes de empezar a trabajar
15. Se prohíbe la entrada a personas ajenas y animales como perros al rastro